



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Reserva de información, listas de asistencia, minutas de trabajo



Solicitud

Listas de asistencia, estados de fuerza, minutas de trabajo y partes de servicios tanto de la estación Tacuba Guardia azul como de la estación Benito Juárez, esta última de septiembre de 2018 a abril de 2019, especificando las labores que realizaban y áreas asignadas.



Respuesta

Precisó que la información se había clasificado por el Comité de Transparencia como "reservada de manera total"



Inconformidad de la Respuesta

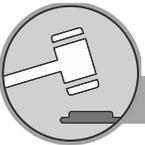
Falta de entrega y reserva de la información



Estudio del Caso

No se acreditó que la información solicitada efectivamente corresponde a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo que dio origen a la reserva de información.

El sujeto obligado no acredita la actualización de los supuestos de reserva que invocó ya que la información requerida, generada dentro del ejercicio de sus atribuciones, en el desarrollo de sus actividades ordinarias cotidianas, en donde da cuenta de las labores que desarrolla, no depende ni es consecuencia de un procedimiento administrativo, porque se trata de información de naturaleza pública que debe ser accesible a cualquier persona.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual entregue la información requerida tomando en consideración que, si se actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2182/2021 y
INFOCDMX.RR.IP.2187.2021 Acumulados

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090170721000055**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes.

1.1 Registros. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090170721000055**, en la cual se señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, y se requirió:

“Listas de asistencia, Estados de fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria de la estación Tacuba Guardia azul” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

De igual forma, el veinticinco de octubre se recibió otra solicitud en la *plataforma* a la que se le asignó el folio número **090170721000078**, en la cual también señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, y se requirió:

“Solicitó listas de asistencia, estados de fuerza, minutas de trabajo y partes de servicios de la estación Benito Juárez, de septiembre de 2018 a abril de 2019.” (Sic)

Aportando como datos complementarios en ambas *solicitudes*:

Labores que realizaban y áreas asignadas

1.2 Respuestas. El veintinueve de octubre, el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* con folio número **090170721000055**, por medio del oficio HCB/CDMX/DG/UT/482/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó esencialmente:

“... esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre del año en curso se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la cual se presentó ante ése Órgano Colegiado el denominado “Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

[...]

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total.” (Sic)

Asimismo, el cinco de noviembre, se dio respuesta a la *solicitud* con folio número **090170721000078**, por medio del oficio HCB/CDMX/DG/UT/503/2021, en el cual manifesté esencialmente:

“... esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre del año en curso se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la cual se presentó ante éste Órgano Colegiado el denominado “Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

[...]

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total.”
(Sic)

1.3 Recursos de revisión. El ocho y nueve de noviembre, se recibieron en la *Plataforma*, los recurso de revisión mediante los cuales, las partes *recurrentes* se inconformaron esencialmente por la falta de entrega y clasificación de la información solicitada.

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registros. Los mismos ocho y nueve de noviembre, se registraron los recursos de revisión con los números de expedientes INFOCDMX/RR.IP.2182/2021 y INFOCDMX.RR.IP.2187.2021.

2.2 Acuerdo de admisión, emplazamiento y acumulación.² Mediante acuerdo de once de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

En el mismo acuerdo, por presentar identidad en el sujeto obligado, información solicitada, respuesta y evitar para la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad con artículos 39 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos de la Ciudad de México, aplicados de manera supletoria a la *Ley de Transparencia*, se ordenó la acumulación su acumulación.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre, por medio del oficio HCB/CDMX/DG/UT/551/2021 y anexo de la Unidad de Transparencia en el que reiteró en sus términos la respuesta y argumento que:

“... se anexa al presente el Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México del ejercicio 2021, en la cual se presentó como caso número 3.2 la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, de los documentos requeridos en diversas solicitudes, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, exponiendo la prueba de daño correspondiente.

...los documentos requeridos en las diversas solicitudes citadas, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, pueden contener datos de personas interviniendo en actividades que legalmente le correspondían llevar a cabo al personal Operativo del HCB, por lo que se pudieran suscitar diversas consecuencias jurídicas perjudiciales, que no sólo pudieran afectar el servicio que presta este Sujeto Obligado, sino también pueden desbordarse en múltiples demandas, en diversas materias, como pudiera ser que dichas personas demanden la basificación como trabajadores de este Organismo, sin tener la calidad de bombero, ni reunir los requisitos previstos en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)...”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El trece de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte alguna de las partes se pronunciara respecto de alguna causal de improcedencia y toda vez que este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de ninguno de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. Las partes solicitantes se inconformaron con la clasificación y falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios HCB/CDMX/DG/UT/482/2021, HCB/CDMX/DG/UT/503/2021, HCB/CDMX/DG/UT/551/2021 y anexo, todos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la reserva de información manifestada por el sujeto obligado es acorde a la *Ley de Transparencia*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Las partes solicitantes le requirieron al *sujeto obligado* las listas de asistencia, estados de fuerza, minutas de trabajo y partes de servicios tanto de la estación Tacuba Guardia azul como de la estación Benito Juárez, esta última de septiembre de 2018 a abril de 2019, especificando las labores que realizaban y áreas asignadas.

En respuesta, el *sujeto obligado* precisó que diversas áreas operativas y administrativas solicitaron la reserva de dicha información, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria de 22 de octubre de 2021, como “Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”

Razón por la cual se encontraba imposibilitado para entregarla, pues se había clasificado como “*reservada de manera total*”.

En consecuencia, las partes recurrentes se inconformaron con la falta de entrega de la información y reserva de la misma.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir sus alegatos reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 22 de octubre de 2021, en la que se aprobó la reserva de la información requerida y de la cual se desprende:

**INFOCDMX.RR.IP.2182/2021 y
INFOCDMX.RR.IP.2187.2021 acumulados**

“... con fundamento en lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a promover ante la instancia correspondiente el medio de defensa que concede la Ley de Amparo, en relación con la resolución aludida, toda vez que se estima el agravio de los intereses materiales y presupuestales de este Organismo al verse obligado a proporcionar al recurrente la información que allí se señala.

... por lo que se inició un procedimiento administrativo, ante el Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos, emitiéndose el INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por [...], con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que “EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN” por consecuencia y derivado de que aún no se le ha notificado a este Sujeto Obligado la conclusión de dicha investigación; resulta necesario proteger cualquier información y/o documento que contenga los datos de las personas, que pudieron estar fungiendo como Bombero, bajo esa supuesta contratación; lo anterior es así debido a que de no protegerse cualquier actuación en la cual hayan intervenido dichas personas, se pudiera estar vulnerando la seguridad jurídica de este Organismo Público...

De acreditarse, que hubo personas interviniendo en actividades que legalmente le correspondían llevar a cabo al personal Operativo del HCB, se pudieran suscitar diversas consecuencias jurídicas perjudiciales, que no sólo pudieran afectar el servicio que prestamos, sino también pueden desbordarse en múltiples demandas, en diversas materias

...con la divulgación de la información pública que se ha solicitado en las diversas solicitudes de información pública en las cuales se solicitan las listas de asistencia del personal, estado de fuerza, registro de actividades, partes informativos e incidencias de novedades, de diversas estaciones y guardias del personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México correspondientes a diversas guardias por el periodo comprendido de enero del año 2018 a abril de 2019, se pone en riesgo el servicio público que debe brindar este Organismo, con lo cual se genera una posible lesión al interés público...

La divulgación de la información solicitada por el público usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, pondría en riesgo la confiabilidad que a lo largo de los años ha generado el Heroico Cuerpo de Bomberos, derivado de la difusión de que se estuvieron atendiendo emergencias, con personal que no tenía la calidad de Bombero en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley, afectaría y podría afectar el interés público, cuando la población decida dejar de confiar en el Heroico Cuerpo de Bomberos...”

Al respecto, de conformidad con los artículos 169, 176 fracciones I y III, así como 177 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado

determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Las personas titulares de las Áreas serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia y los *sujetos obligados* deberán **orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada**, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Para el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella cuya publicación se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se reciba una *solicitud* o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Asimismo, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, **para efectos de atender una *solicitud***, deberán **elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³ (*Lineamientos*) se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el *sujeto obligado* sometió a consideración Comité de Transparencia la información a la que hace referencia en su respuesta y remitió el acta respectiva también lo es que la reserva de la información no cumple con los extremos previstos por el artículo 184 de la *Ley de Transparencia*, es decir, no detalla fundada y motivadamente la o las causales de reserva concretas que, luego de la aplicación de la prueba de daño respectiva, se actualizan al caso concreto.

Ello, debido a que el *sujeto obligado* en el acta del Comité de Transparencia de 22 de octubre de 2021 precisó de manera genérica que la información requerida fue reservada, esencialmente debido a que se inició un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno, del cual que *aún no se le ha notificado* la conclusión de la investigación. Y toda vez que contiene los datos de las personas que pudieron estar fungiendo como “*Bombero*” bajo esa supuesta contratación, se podría vulnerar la seguridad jurídica del *sujeto obligado* y poner en riesgo la confianza que la ciudadanía tiene en el, sin aportar mayores detalles sobre las

³ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

circunstancias temporales, el estado que guarda o elementos mínimos para generar certeza en la recurrente sobre la naturaleza del procedimiento administrativo y la actualización del supuesto normativo de que sustenta su reserva.

Lo anterior resulta importante, ya que, para tener por debidamente fundada y motivada la reserva aludida, el *sujeto obligado* debió acreditar que la información solicitada efectivamente corresponde a las **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, a efecto de estar en posibilidad de sostener la reserva de la información.

Sin embargo, no aporta claridad respecto a cómo o porqué es que la información solicitada, que versa expresamente sobre listas de asistencia, estados de fuerza, partes del servicio, minutas de trabajo e imaginaria, tanto de Tacuba Guardia azul como de la estación Benito Juárez, esta última de septiembre de 2018 a abril de 2019, efectivamente forma parte del procedimiento administrado en el que se basa la reserva y de que forma se actualiza el supuesto, reservando la información de manera limitada y restrictiva en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

Es decir que, acorde con el contenido del artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*, al encontrarse frente algún supuesto de clasificación o reserva de información, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad y los *sujetos obligados* **elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial**.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los *sujetos obligados* será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a

un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el caso, y de conformidad con las consideraciones vertidas en las resoluciones emitidas a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2139/2021 de primero de diciembre, así como INFOCDMX/RR.IP.2141/2021 y INFOCDMX/RR.IP.2392/2021 de ocho de diciembre, aprobadas por el Pleno de este Instituto, la información requerida, generada dentro del ejercicio de las atribuciones del *sujeto obligado*, en el desarrollo de sus actividades ordinarias cotidianas, en donde da cuenta de las labores que desarrolla, no depende ni es consecuencia de un procedimiento administrativo, porque se trata de información de naturaleza pública que debe ser accesible a cualquier persona que términos los artículos 2 y 7 *Ley de Transparencia*.

Máxime que, del acta remitida no se desprende el estudio caso por caso, de las “*diversas solicitudes de información pública en las cuales se solicitan las listas de asistencia del personal, estado de fuerza, registro de actividades, partes informativos e incidencias de novedades, de diversas estaciones y guardias del personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México correspondientes a diversas guardias por el periodo comprendido de enero del año 2018 a abril de 2019*” ni las prueba de daño que lo particular que se aplicó a cada caso concreto, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 178 de la misma *Ley de Transparencia*, que prevé que los *sujetos obligados* **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada y en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere**, ya que la clasificación de información reservada deberá realizarse conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, circunstancias que el caso evidentemente no ocurrieron.

Todo lo anterior, tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no acontecieron.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados son **FUNDADOS** y lo procedente es revocar la respuesta emitida.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual entregue a las partes solicitantes:

- En versión íntegra y sin testar, de las listas de asistencia de las estaciones :
 - Tacuba Guardia azul de 2020, y
 - Benito Juárez, de septiembre de 2018 a abril de 2019.
- Los estados de fuerza, minutas de trabajo y partes de servicios tanto de la estación Tacuba Guardia azul como de la estación Benito Juárez, esta última de septiembre de

2018 a abril de 2019, especificando en ambas las labores que realizaban y áreas asignadas.

- Todo lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva, sin que exista la posibilidad de que pueda emitirse una resolución general ni particular que clasifique la información como reservada o la clasifique antes de que se genere, de acuerdo con el diverso artículo 178 de la misma Ley de Transparencia.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**